

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: María Leonor Marte Martínez.

Abogadas: Dras. Isabelita Crisóstomo de la Cruz y Maritza E. Méndez Plata.

Recurridos: Leda Mercedes Mejía de Castillo y compartes.

Abogados: Licdos. Luis Mena Tavárez y Wellington Porfirio Zorrilla Díaz.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Leonor Marte Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0503131-4, domiciliada y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 61, barrio Enriquillo, sector de Sabana Perdida, municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 281, de fecha 22 de junio de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto, por María Leonor Marte Martínez, contra la sentencia civil No. 281 de fecha 22 de junio del 2007 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2008, suscrito por las Dras. Isabelita Crisóstomo de la Cruz y Maritza E. Méndez Plata, abogadas de la parte recurrente, María Leonor Marte Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de abril de 2008, suscrito por los Lcdos. Luis Mena Tavárez y Wellington Porfirio Zorrilla Díaz, abogados de la parte recurrida, Leda Mercedes Mejía de Castillo, Franklin Antonio Castillo Mejía, Berkis Marisela Castillo Mejía, Dania Argentina Castillo Mejía, Luis Armando Castillo Mejía y Nelson Castillo Mejía;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de abril de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en exclusión de inmueble incoada por María Leonor Marte Martínez, contra Leda Mercedes Mejía de Castillo, Franklin Antonio Castillo Mejía, Berkis Marisela Castillo Mejía, Dania Argentina Castillo Mejía, Luis Armando Castillo Mejía y Nelson Castillo Mejía, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de mayo de 2006 la sentencia civil núm. 0644-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA la excepción de incompetencia y el fin de inadmisión planteado por la parte demandada por los motivos indicados; **SEGUNDO:** RECHAZA la Demanda en Exclusión del Inmueble interpuesta por la señora MARÍA LEONOR MARTE MARTÍNEZ, mediante acto No. 468-05, de fecha Doce (12) del mes de Julio del año 2005, instrumentado por el ministerial BERNARDO COPLÍN GARCÍA, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes en diferentes puntos”; b) no conforme con dicha decisión, María Leonor Marte Martínez interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 202-2006, de fecha 12 de octubre de 2006, instrumentado por el ministerial Julio César Rodríguez Tejeda, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 22 de junio de 2007 la sentencia núm. 281, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación, contenido en el acto No. 202/2006, de fecha 12 de octubre del año 2006, instrumentado y notificado por el ministerial JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ TEJEDA, de generales precedentemente descritas, interpuesto por la señora MARÍA LEONOR MARTE MARTÍNEZ, contra la sentencia civil No. 0644/06, relativa al expediente No. 035-2005-00920, de fecha 30 de mayo del año 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencias CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones esbozadas en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la señora MARÍA LEONOR MARTE MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de los DRES. LUIS MENA TAVAREZ y WELLINGTON ZORRILLA DÍAZ y el LIC. RAMÓN E. PEÑA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación de los artículos 2228 y 2229 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desconocimiento de los documentos y de la unidad jurisprudencial establecida por la Suprema Corte de Justicia; **Tercer Medio:** Errónea interpretación y falsa aplicación de los artículos 1317 y 1319 del Código Civil Dominicano y por ende falta de base legal; **Cuarto Medio:** Omisión de los artículos 170, 173, 175 y 192 de la Ley de Registro de Tierras, No. 1542, del 11 de octubre de 1947 y sus modificaciones;

Considerando, que previo al examen de los medios de casación indicados se impone, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar el medio de inadmisión por caducidad planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que la sentencia impugnada fue notificada el día 8 de diciembre de 2007, mediante acto núm. 675-07, del ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la parte recurrente depositó el memorial contentivo del recurso en fecha 12 de febrero de 2008;

Considerando, que según lo establecía el artículo 5 de la indicada Ley de Casación, en su redacción primitiva, cuyo texto es aplicable en la especie por regir al momento de la interposición del recurso, el plazo para la interposición de este recurso era de dos (2) meses a partir de la notificación de la sentencia, plazo franco, conforme las disposiciones del artículo 66 del indicado texto legal, cuya regla procesal adiciona dos días a su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que además, dicho plazo se aumenta en razón de la distancia, según las siguientes previsiones del artículo 1033 del Código Civil que dispone: “(...) este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”;

Considerando, que el examen de la documentación anexa al expediente abierto a propósito del presente recurso de casación revela que Leda Mercedes Castillo Mejía, Franklin Antonio Castillo Mejía, Berkis Marisela Castillo Mejía, Dania Argentina Castillo Mejía, Luis Armando Castillo Mejía y Nelson Castillo Mejía, demandados originales y hoy recurridos, notificaron en fecha 8 de diciembre de 2007, a María Leonor Marte Martínez, ahora recurrente, la sentencia núm. 281, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, según acto núm. 675-07, del ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que el 12 de febrero de 2008, María Leonor Marte Martínez depositó su memorial de casación en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, notificado mediante acto núm. 025-2008, de fecha 4 de marzo de 2008, instrumentado por el ministerial Julio César Rodríguez Tejeda, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que tal notificación debe considerarse como una actuación eficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del recurso de casación que ocupa nuestra atención, en tanto que fue notificado en el domicilio de la parte recurrente y no consta que la fe pública de que goza dicho funcionario, en el ejercicio de sus actuaciones y diligencias ministeriales, haya sido impugnada mediante el procedimiento establecido por la ley a ese fin;

Considerando, que por consiguiente, al realizarse la referida notificación el 8 de diciembre de 2007, el plazo franco de dos meses de que disponía la parte hoy recurrente para recurrir en casación culminó el 10 de febrero de 2008; que tomando en consideración que entre el lugar de la notificación y el asiento de la Suprema Corte de Justicia existe una fracción mayor de quince kilómetros, conforme las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, se debe adicionar un día, el cual culminaba el 11 de febrero de 2008; sin embargo, la parte recurrente interpuso su recurso de casación el 12 de febrero de 2008, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por lo que resulta evidente que el plazo se encontraba vencido;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el recurso en cuestión con la condición exigida para su admisibilidad, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María Leonor Marte Martínez contra la sentencia núm. 281, dictada el 22 de junio de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, María Leonor Marte Martínez, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor de los Dres. Luis Mena Tavárez y Wellington Porfirio Zorrilla Díaz,

quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.